



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(039)**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 008 DE 2023”

El Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

CONSIDERANDO

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

II. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”) como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este Organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 008 DE 2023”

III. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, y se traen a colación a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada a *“un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que, en este sentido, la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968 crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante “PNN Farallones de Cali”) con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos entre otros. Es de anotar que el PNN Farallones de Cali se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que el 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 *“Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece, así mismo, lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

IV. FUNDAMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar la consolidación de daños al medio ambiente. Consecuentemente, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*. (Negrilla fuera de texto)

En cumplimiento de este precepto, el Estado se vale de entidades investidas de la respectiva potestad sancionatoria ambiental, así como de aquellas que gozan de facultad a prevención, para imponer y ejecutar medidas preventivas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009 y 103 de la Ley 99 de 1993. Adicional a ello, es importante anotar que el párrafo único del artículo primero de la norma ibídem establece: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*. (Negrilla fuera de texto)

Siguiendo esta línea, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señala que **se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes** y frente a este aspecto se toma en cuenta que, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De tal manera que, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12° de la misma Ley, **“(…) prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”**; a su vez, asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin que proceda recurso alguno.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012, ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la **respuesta urgente e inmediata** que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente, produzca un daño irreversible, por tanto y en

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 008 DE 2023"

ese sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13° de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

En este sentido, el artículo 36° de la Ley ya referenciada dispone que quienes ostenten competencia sancionatoria están facultados para imponer las medidas preventivas que se señalan a continuación: (i) Amonestación escrita (ii) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii).Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (iv) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. Consecuentemente, señala que:

ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, en lo que respecta a la medida de decomiso preventivo y el uso de elementos objeto de la misma por parte de la autoridad ambiental, es importante señalar que el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

(...)

PARÁGRAFO 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Finalmente, establece que, a petición de parte, de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se podrá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez iniciado este procedimiento, se notificará personalmente en los términos descritos en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de la investigación para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; en casos de flagrancia o confesión, se procederá a recibir descargos.

V. HECHOS

PRIMERO: El día 17 de abril de 2023, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali se encontraba adelantando puesto de control en el sector de "Ventiaderos", con el fin de adelantar acciones tendientes a controlar las presiones asociadas a la minería y construcción que aquejan el Área Protegida. En el marco de dicha actividad, se detuvo el ingreso de cuatro personas identificadas como James Sarria Zúñiga, c.c. 1.067.461.267, Freyman Steven Solarte, c.c. 1.067.467.910, Alonsini Pacue Fernández, c.c. 76.142.859, y Jhon Fredy Gallego Lizarazo, c.c. 6.497.821, las cuales, al ser interrogadas por su destino, manifestaron abiertamente dirigirse al sector del Alto del Buey para

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 008.DE 2023"

desarrollar actividades de extracción ilícita de yacimiento minero, razón por la cual se procedió con el decomiso de los elementos que transportaban, los cuales se relacionan a continuación:

Tabla 1. Elementos

ELEMENTOS	CANTIDAD	Estado
Cobijas	05	Regular (usadas)
Linterna	01	Regular (usada)
Casco	01	Regular (usado)
Botas	03	Regular (usadas)
Plástico negro	01	Regular (usado)
Carpa de lluvia	01	Regular (usada)
Carpas camping	02	Regular (usadas)
Colchonetas	03	Regular (usadas)
Bolsa con ropa	01	Regular (usada)

SEGUNDO: La situación anteriormente referenciada, fue evidenciada en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura	Corregimiento
03°26'20.99"	76°35'41,717"	1636	Pichindé

TERCERO: Consultado el certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, se pudo corroborar, mediante el certificado ordinario 221565110, que el Sr. James Sarria Zúñiga presenta antecedentes por los delitos de (i) invasión de área ecológica y (ii) Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, agravado por la utilización de medios motorizados.

CUARTO: De las cuatro personas relacionadas en el hecho primero del presente acápite, sólo el Sr. James Sarria Zúñiga manifestó tener como lugar de residencia el municipio de Suárez – Cauca y como número de contacto el celular 322-594-0945. No obstante, esta autoridad trató de comunicarse en tres oportunidades con el Sr. Sarria Zúñiga con el fin de que se brindaran los datos de domicilio de él y sus acompañantes, en aras de adelantar los trámites de comunicación del presente acto administrativo, no obstante, no fue posible establecer comunicación alguna.

En consecuencia, se deja constancia que se desconoce el domicilio de los Sres. James Sarria Zúñiga, Freyman Steven Solarte, Alonsini Pacue Fernández y Jhon Fredy Gallego Lizarazo.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, el cual estipula en el artículo 332 que:

Artículo 332. Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 008 DE 2023”

de tomar medidas que mitigaran la presión antrópica asociada a la extracción ilícita de yacimiento minero, entre otros, dispuso en su artículo tercero y cuarto que:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, **queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales**, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:

- Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.
- Aceites y combustibles.
- Motobombas y sus partes.
- Plantas eléctricas y sus partes.
- Motosierras y sus partes.
- Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.
- Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.
- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados.
- Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

(...)

ARTÍCULO CUARTO.- RESTRICCIÓN DE INGRESO: Salvo para el ejercicio de las actividades permitidas, así como aquellas que cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, queda restringido el ingreso de visitantes y pobladores a los siguientes sectores del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

Sector	Lugares restringidos	Ubicación
Sector de las Minas del Socorro y Alto del Buey	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimientos Felidia, Los Andes y Pichindá, Cuenca Cali, Municipio de Cali
Sector Pico Panca	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Panca, Cuenca, Panca, Municipio de Cali
Sector Pico de Loro	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Panca, Cuenca Panca, Municipio de Cali
Sector Corea	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali
Sector El Cominal	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 008 DE 2023"

VII. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Es importante iniciar mencionado que, como ya se ha sido expuesto, actualmente una de las grandes presiones que aquejan al PNN Farallones de Cali es la extracción ilícita de yacimiento minero tipo filón (socavón), actividad que se caracteriza por realizarse en un área totalmente despoblada, conocida comúnmente como "Minas del Socorro" o "Alto del Buey", la cual se encuentra a una altura de más de 3.000 metros sobre el nivel del mar. Dadas tales condiciones, las personas que desarrollan dicha actividad ilegal deben, a grandes rasgos, pernoctar en el terreno en presión en carpas, tener implementos que les permitan soportar las bajas temperaturas y la lluvia, subir enseres de cocina y alimentos, contar con insumos de seguridad para ingresar a los socavones tales como cascos y linternas, toda vez que de no disponer de este conjunto de elementos el ejercicio de la actividad no sería viable. En razón a lo anterior, podemos observar como la Resolución 193 de 2018 en su artículo tercero trató de abarcar la gran mayoría de estos elementos con el fin de impedir su ingreso al Área Protegida y, asimismo, obstruir el desarrollo de la minería ilegal.

En este orden de ideas, y partiendo de la aceptación expresa de los Sres. James Sarria Zúñiga, Freyman Steven Solarte, Alonsini Pacue Fernández y Jhon Fredy Gallego Lizarazo, es posible afirmar, que los elementos relacionados en la tabla 1. del hecho primero, serían usados para desarrollar la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero. Ahora, si bien es cierto que tales insumos por si solos no logran causar un daño al medio ambiente pero, al incorporarlos en la cadena de desarrollo, sí resultan ser determinantes para poder configurar la afectación, se considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de decomiso y ordenar su destrucción y/o inutilización, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38¹ de la Ley 1333 de 2009.

Por consiguiente, el Jefe de Área Protegida del PNN Farallones de Cali:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER MEDIDA DE DECOMISO PREVENTIVO en contra de los JAMES SARRIA ZÚÑIGA, identificado c.c. 1.067.461.267, Freyman Steven Solarte, identificado c.c. 1.067.467.910, Alonsini Pacue Fernández, identificado c.c. 76.142.859, y Jhon Fredy Gallego Lizarazo, identificado c.c. 6.497.821. respecto de los elementos que se relacionan y describen a continuación:

ELEMENTOS	CANTIDAD	Estado
Cobijas	05	Regular (usadas)
Linterna	01	Regular (usada)
Casco	01	Regular (usado)
Botas	03	Regular (usadas)
Plástico negro	01	Regular (usado)
Carpa de lluvia	01	Regular (usada)
Carpas camping	02	Regular (usadas)
Colchonetas	03	Regular (usadas)
Bolsa con ropa	01	Regular (usada)

Tales elementos, fueron decomisados en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura	Corregimiento
03°26'20.99"	76°35'41,717"	1636	Pichindé

¹ Artículo 38 Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto de decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 008 DE 2023"

ARTÍCULO SEGUNDO.- INUTILIZAR, conforme a los lineamientos que se establecen a continuación, los siguientes elementos:

1. Inutilización por medio del gestor Comercializadora y Remates La Nacional, identificada con NIT 94.071.378-4, o quien haga sus veces, de los siguientes elementos:

ELEMENTOS	CANTIDAD	Estado
Linterna	01	Regular (usada)
Casco	01	Regular (usado)
Botas	03	Regular (usadas)
Plástico negro	01	Regular (usado)
Carpa de lluvia	01	Regular (usada)
Carpas camping	02	Regular (usadas)

2. Inutilización a través de recolector de basura tradicional, de los siguientes elementos:

ELEMENTOS	CANTIDAD	Estado
Cobijas	05	Regular (usadas)
Bolsa con ropa	01	Regular (usada)
Colchonetas	03	Regular (usadas)

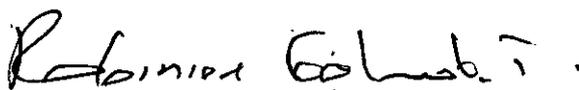
Parágrafo primero. El levantamiento de la medida preventiva, quedará supeditado a contar con las actas de disposición final del gestor externo para el numeral el escenario 1º y del funcionario designado para el escenario 2º.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA

DIRECTOR

TERRITORIAL PACÍFICO DE PARQUES NACIONALES NATURALES

Proyectó: AMLANAS – Profesional jurídica DTPA. 